

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00259 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AIR-E SA ESP
Accionado: ZULEIMA MALDONADO PIMIENTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 AGO 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, solo capital alcanza la suma de \$ 45.275.821,00

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.000.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00259 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AIR-E SA ESP
Accionado: ZULEIMA MALDONADO PIMIENTA

\$40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

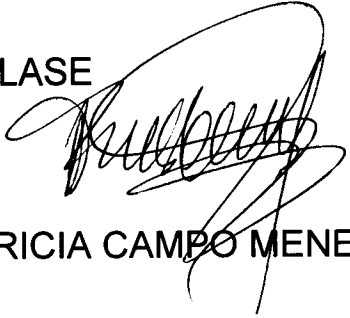
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00263-00
Asunto: MONITORIO
Demandante: LUIS OSWALDO AMADOR DIAZ
Demandado: PATRICK ALAIN GANDIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 AGO 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

En este caso, se hace mención a que se demanda con base en el cobro de unos honorarios de un contrato de prestación de servicios de administracion, evento en el cual, para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto en, el artículo 2º numerales 5 y 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que es el que las contiene.

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

El Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

Así las cosas, deviniendo las pretensiones de la demanda de una controversia jurídica, sobre el derecho a reconocimiento y pago de unos honorarios, esta agencia judicial no es competente para conocer de ese asunto.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00263-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: LUIS OSWALDO AMADOR DIAZ

Demandado: PATRICK ALAIN GANDIL

En consecuencia, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, la exigencia de pago forzado de honorarios deberá ser elevada ante el Juez laboral tal como lo dispone la parte final del segundo inciso del artículo 76 del C.G.P. y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces laborales de este Distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00271-00
-00Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: JULIO JOSE MARTINEZ BARRIOS
Demandados: JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 AGO 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Que no es clara la dirección física donde recibirá notificaciones la persona demandada, informada en la demanda, y por tanto, no puede determinarse que corresponda a esta ciudad de Santa Marta, no se informa cual es el domicilio de la demandada, y además, el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Fundación, por lo tanto, debe aclararse la dirección física enunciada, para poder determinar que si corresponde a esta ciudad.

De otra parte, deben cuantificarse los intereses hasta la fecha de la demanda, como lo exige el artículo 26 del CGP

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00273-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MARTHA ELENA GOMEZ GARCIA
Accionado: THOMAS DADIVE DE MARCO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 AGO 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El primer reparo que se hace a la presentación de la demanda, es que no se hace en formato PDF, sino en fotografía, como se viene exigiendo para estos asuntos privilegiando la nitidez y legibilidad de los documentos,.

Se advierte que las condiciones en que están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, no es la correcta, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna, indeterminados y confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00273-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MARTHA ELENA GOMEZ GARCIA
Accionado: THOMAS DADIVE DE MARCO Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

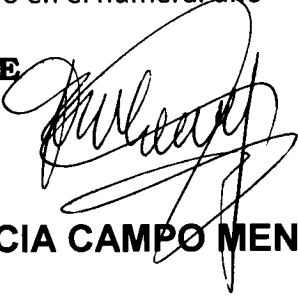
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00278-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: PREVENIR 1 A SA
Accionado: GASPETROIL SA EN LIQUIDACION

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 AGO 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se verifique la viabilidad jurídica del mandamiento ejecutivo solicitado, pero se advierte que se demanda a una persona jurídica que está en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, y por tanto, si en esa entidad fue aceptado en proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 de la demandada, esta agencia judicial no tiene competencia para adelantar este proceso de ejecución contra esa demandada. .

El legislador de 2006, a través de la ley 1116, por medio de la cual, se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20 dispone: EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, el Despacho debe rechazar de plano esta demanda, por falta de competencia.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00278-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: PREVENIR 1 A SA
Accionado: GASPETROIL SA EN LIQUIDACION

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presenta demanda, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades regional Barranquilla, para que sea incorporado al trámite de liquidación de la sociedad en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00282 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AIR-E SA ESP
Accionado: INISBERTO DONADO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 AGO 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).*

En la demanda se anota: *"La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta merito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.*

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta merito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta.** Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00282 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: INISBERTO DONADO Y OTRO

el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00283-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO QB NIT No 900.997.649-2

Accionado: MARIA DEL CARMEN LOZANO DE GIRALDO CCno. 38.280.581

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 AGO 2022

Vista demanda y anexos y pese a que se trata de una demanda, instaurada por mensaje de datos, no se acredita que el poder, por medio del cual, el apoderado presenta la demanda, provenga del representante legal de la persona jurídica demandante, esto es, que provenga de la dirección electrónica del poderdante: edificioqb@gmail.com

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00287-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MILEDIS MARIA PATIÑO MELO

Demandado: INURBE EN LIQUIDACION.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

6 AGO 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Si el bien pretendido en usucapión, que afirma la demandante que posee, es el mismo, relacionado en el certificado de tradición y libertad No 080- 28741, del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, hoy, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL UAE-ICT NIT No 860013161, entonces, la demanda debe ser rechazada, por cuanto, se trataría de un bien de naturaleza pública, de dominio de una entidad estatal y por ende las diligencias de adquisición, deben ser adelantadas administrativamente.

El Instituto de Crédito Territorial, fue creado en el año 1939, como establecimiento público del orden nacional y conforme a la Ley 3 de 1991, cambió su denominación por INURBE, Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y también se dispuso en el inciso segundo de su artículo 19, que este Instituto mantendrá su naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Así las cosas, como es claro, que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL UAE-ICT NIT No 860013161, se subsume en el mismo contexto jurídico del Instituto de Crédito Territorial, por cuanto, lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y por ende, los bienes que manera son de naturaleza imprescriptible, esta demanda en su contra, debe ser rechazada de plano.

Dice la Corte Constitucional en la sentencia **Sentencia T-1013/10**

5. Imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público

Como ya se vio, la jurisprudencia constitucional ha justificado la prescripción adquisitiva de dominio en tanto permite que la propiedad cumpla con su función social (artículo 58 de la Constitución), expresión del principio de solidaridad en que se funda el Estado social de

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00287-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MILEDIS MARIA PATIÑO MELO

Demandado: INURBE EN LIQUIDACION.

derecho, al permitir que el titular de un bien sea despojado de su derecho por no haberlo ejercitado durante años, lo que no sucede con el poseedor que si ha realizado actos de señor y dueño sobre el mismo, por un largo tiempo.^[98]

En cambio en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, el numeral 4 del artículo 407 del CPC prevé su imprescriptibilidad. En la sentencia C-530 de 1996^[99] sobre el particular, la Corte concluyó lo siguiente:

"La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.

No sobra advertir que lo relativo a los bienes públicos o de uso público no se modificó: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción."

Uno de los argumentos que llevó a la Corte a adoptar esa decisión indicaba que no existía vulneración de la Carta Política al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, por cuanto *"lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. Aquí no hay, no puede haber, violación del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia"* (art. 229 CP).^[100]

Como sustento de algunos de los criterios expuestos en esa misma providencia, se tuvo en cuenta la Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 16 de noviembre de 1978^[101], en la cual se declaró la exequibilidad de la parte final del antiguo numeral 4o. del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil^[102] que también señalaba que la declaración de pertenencia no procedía contra los bienes de *"propiedad de las entidades de derecho público"*. En ese pronunciamiento al referirse a la imprescriptibilidad de los bienes de uso público y de los bienes fiscales, la Corte Suprema señaló:

"(...) ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.(...) De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público."

Ya bajo la vigencia de la Constitución de 1991 se reitera el carácter imprescriptible de los bienes de *"uso público"* y se extiende a otros el mismo privilegio como ocurre, según el artículo 63 superior, con *"los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley (...)"*.^[103]

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 375 numeral 4 y art, 90 del CGO, se RECHAZA de plano la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-403-003-010- 2021.00191 00
Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO DAVIVIENDA
Accionado: CLAUDIA PATRICIA OSOSIO ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

n 6 AGO 2022.

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de fijación de fecha de remate, pero se observa que si bien es cierto, existe embargo y hasta avalúo del inmueble aquí cautelado, no se ha, allegado el acta de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01282.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: RAMON VICENTE JIMENEZ RODRIGUEZ CC no 12.542.806

Demandado: AURA TOLEDO CHARRIS CC no 36.553.378

R6EPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 AGO 2022.

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante, y a la designación del secuestre SAUL KLIGMAN, considera este despacho procedente REQUERIR al auxiliar de la justicia , para que en el término de diez (10) días proceda a rendir cuentas, conforme lo dispone el Art 500 del C.G.P .

En consecuencia este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al secuestre **SAUL KLIGMAN**, para que en el término de diez (10) días proceda a rendir cuentas, conforme lo dispone el Art 500 del C.G.P .Para el efecto, comuníquesele.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

e

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00817-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AV VILLAS

Accionado: CAMILA DE DIOS HERNANDEZ NIGRINIS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

16 AGO 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.450.103 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL

Accionado: PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – SOPECA S. EN C. Y SOCIEDAD C.M.S.P. INVERSIONES & CÍA S.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 AGO 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la solicitud que eleva el secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA, identificada con cc No 12.540.878 en el sentido que hizo entrega del establecimiento de comercio que estaba a su cargo, por haber sido ordenado por el despacho y por tanto reclama sus honorarios definitivos por su gestión como tal. . .

Sucede entonces, que por haberse dado por terminado el proceso, y como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar del inmueble objeto de cautela, es claro entonces, que al haberse dispuesto el levantamiento de la medida cautelar, quedo insubsistente el secuestro, y por tanto, cesa la administracion del secuestre y, ademas, prueba que hizo entrega del mismo al demandado, en consecuencia, si le asiste interés jurídico en reclamar sus honorarios.

Asi las cosas, en el presente caso, está demostrado que el secuestre ha finalizado satisfactoriamente su cometido y en consecuencia, tal como lo ordena el artículo 363 del C.G.P., se le deben señalar sus honorarios.

La norma legal citada, dice en lo pertinente: *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalara los honorarios de los auxiliares de la Justicia...”*

En ese mismo orden de ideas, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1518 de 28 de Agosto de 2002, fijo las siguientes pautas:

5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL**

Accionado: **PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – SOPECA S. EN C. Y SOCIEDAD C.M.S.P. INVERSIONES & CÍA S.C.A.**

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

En ese orden de ideas, tenemos que al auxiliar de la justicia, ALFONSO RIVAS URRUTIA, designado secuestre, al momento de la diligencia de secuestro, se le fijo honorarios provisionales, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS y no se le impuso la obligación de prestar caución. .

Al respecto, dice la norma citada:

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

El establecimiento de comercio cautelado, bajo la administración del secuestre, se mostró productivo y, como de los informes del secuestre, se decanta que el establecimiento de comercio embargado tuvo una producción aproximada de 36 millones de pesos y como la tarifa de honorarios oscila entre el 1 y el 7 por ciento de ese producido, el Despacho en consecuencia, fija honorarios definitivos para el secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA en equivalente del 4%, es decir la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.440.000.00) que corresponde cancelarlos a la parte demandante,

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.440.000.00) como honorarios definitivos al secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA, los que están a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00955-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandados: YIRA CASTIBLANCO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 AGO 2022,

De la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO –PERTENENCIA

Demandante: EDISON ESCALANTE C

Accionado: SHIRLEY MAESTRE BARROS T OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

16 AGO 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, y se constata que las personas demandadas, no contestaron la demanda, mientras que si lo hizo, la curador ad –liten de las personas indeterminadas, y por ende, se impone señalar fecha para audiencia, conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de las persona demandadas..

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la curador ad-liten designada a las indeterminadas

TERCERO : FIJAR el día MARTES CUATRO (4) del próximo mes de OCTUBRE del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda y vistos en el expediente digital.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio de los señores **EDGARDO ESCALANTE CALABRIA Y CRISTOBAL ALFONSO RHENALS DE LA ROSA.**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO -PERTENENCIA

Demandante: EDISON ESCALANTE C

Accionado: SHIRLEY MAESTRE BARROS T OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INSPECCION JUDICIAL.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, se ordena la práctica de Inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones, la cual se llevara a cabo en la misma fecha señalada para esta audiencia

Se le advierte a los apoderados de las partes, que también debe concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00174-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Accionado: JORGE ENRIQUE RINCON SALAZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

06 AGO 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.375,725 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 640.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y algunas letras estilizadas.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 AGO 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.115,000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00291-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: KAREN MARGARITA BRADE AFANADOR

Demandados: KAREN MARGARITA BRADE AFANADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 AGO 2022

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que, la cuantía de la demanda, no viene determinada, por lo que se indica por el demandante en el acápite de la cuantía de la demanda, sino por el monto del negocio jurídico objeto de controversia jurídica, lo que indica con claridad meridiana que este Juzgado no es competente para conocer de este caso.

En efecto, como el objeto de controversia jurídica, son las obligaciones contenidas en un contrato denominado ACUERDO PRIVADO, de cuyo contenido se derivan obligaciones que según la demanda, alcanzan un monto de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 45.852.758.00), hechos séptimo y octavo de la demanda, es claro que la competencia se determina por razón de la cuantía de dicho negocio jurídico y, además, por cuanto, si se les encima, la sumatoria de las pretensiones tercera y cuarta, la cuantía de la demanda da casi SESENTA MILLONES DE PESOS , lo que convierte a la causa en una de doble instancia.

Ahora, el Código General del proceso, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00291-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: **KAREN MARGARITA BRADE AFANADOR**

Demandados: **KAREN MARGARITA BRADE AFANADOR**

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.000.000. oo conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia., pero como ya le fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal quien se declaró incompetente, entonces, de plantear un conflicto de competencia,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el numeral primero el artículo 18 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Tercero civil Municipal de esta ciudad, tal como lo concibió el agente del reparto, pero como esta también se declaró incompetente, entonces, lo procedente es crear un conflicto de competencia, para que sea el superior común quien resuelva.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00292-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PIEDAD LACOUTURE MOLINA C.C. No. 36.558.641

Accionado: IROMALDI MIER PEÑA C.C. No. 36.561.379

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 AGO 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Y de otra parte se demanda por el importe del título valor peses a que en los hechos de la demanda se afirma que la demandada ha realizado abonos y solamente adeuda la suma de \$ 18.500.000

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Agosto 10 de 2022. Informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la entrega de títulos judiciales, los cuales exceden el saldo de la obligación, el cual está en \$ 389.225.2 No hay embargo de remanente.
ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

16 AGO 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL CONTRA LUIS DE LA ROSA Y OTROS RAD 2021- 347-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el saldo de la obligación esta en la suma de \$ 389.225,2, se

RESUELVE:

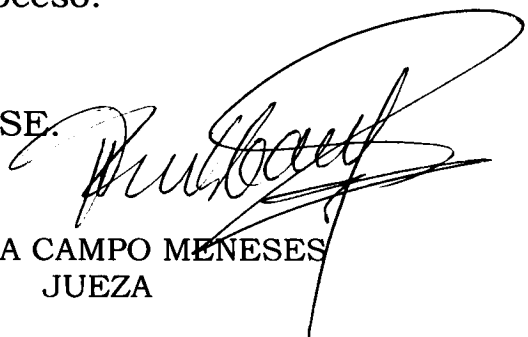
PRIMERO: DAR POR TERMINADO de oficio este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; FRACCIONAR EL TITULO JUDICIAL No. 1074937 por valor de \$ 1.194.246 en la suma de \$ 389.225,2 que le corresponderá a la parte actora por ser el saldo de la obligación, y el monto restante le corresponderá al demandado LUIS DE LA ROSA al cual le hicieron ese descuento.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA